



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/EX-2021-22538549-GCABA-COMUNA13 - Se Rechaza Reclamo Acuña.

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico N° EX-2021-22538549- -GCABA-COMUNA13 el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires N° IF-2022-09816034-GCABA-DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que, por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Mariano Eduardo Acuña con DNI 30.756.260 quien solicita resarcimiento a raíz de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LKW 554, en la calle Vidal a la altura del 2315/19, de esta Ciudad, el 25/06/2021;

Que, a fin de acreditar el carácter de parte interesada, el requirente acompaña -en copia fiel- la siguiente documentación: (i) fotografías; (ii) título de propiedad; (iii) certificado de seguro contratado con la compañía "Provincia Seguros S.A.";

Que, de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

Que, en estos casos, ese Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello;

Que, en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración;

Que, a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA 6009);

Que, el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "*parte interesada*" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que, en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo;

Que, en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio;

Que, de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento;

Que, en tal sentido, es el presentante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Asimismo esa calidad, se ve sujeta a que el daño sea debidamente acreditado por quien lo invoca, ello en consonancia al art. 2 de la Ley 6325 de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que, la cuestión aquí planteada encuadra dentro de esta última hipótesis enunciada toda vez que el señor Acuña no acompañó en los presentes obrados presupuestos que permitan cuantificar los daños provocados al vehículo de referencia, peor aún tampoco se presentó, en la fecha 02/02/2022, ante la Dirección General de Flota Automotor con el automóvil en cuestión para la realización de la inspección ordenada;

Que, por tal motivo, teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección General Gestión de la Flota Automotor -v. orden 53- se desprende que, a raíz del siniestro denunciado, la compañía "Provincia Seguros S.A." determinó la destrucción total del rodado en cuestión, y que por tal evento, el interesado habría recibido una indemnización. Sin embargo el señor Acuña, en ningún momento acompañó el pertinente convenio transaccional que habría celebrado con la aseguradora. Por tal motivo, no se cuenta con uno de los elementos probatorios indispensables para determinar el monto total que habría cobrado el peticionante, y bajo qué conceptos (conf. art. 80 Ley 17.418). En consecuencia, lo reclamado en autos podría configurar un enriquecimiento ilícito;

Que, la Ley de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en el Título I "Del contrato de seguro", Capítulo I, art. 1° dispone que: *"Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto"*;

Que, por lo expuesto, no habiendo acreditado el extremo antes mencionado, el señor Mariano Eduardo Acuña carece de legitimación que lo habilite para efectuar esta petición;

Que, la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Informe N° IF-2022-09816034-GCABA-DGACEP, emitió el Dictamen Jurídico correspondiente.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que le son propias,

LA PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13 RESUELVE:

Artículo 1°.- Recházase la petición efectuada por el señor Mariano Eduardo Acuña con DNI 30.756.260 quien solicita resarcimiento a raíz de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, dominio LKW 554, en la calle Vidal a la altura del 2315/19, de esta Ciudad, el 25/06/2021.

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 6017 BOCBA N° 5485). Pase a la Subsecretaría Coordinación Legal Técnica y Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.